RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1379/2015/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El nueve de septiembre de dos mil quince, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00483915, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Solicito (sic) conocer la nomina (sic) del H (sic) Ayuntamiento de Tierra Blanca los nombres de quienes ocupa (sic) las plazas asignadas, lo que ganan, el cargo o rango y las prestaciones tanto de confianza como sindicalizados asi (sic) mismo quisiera que enviran los recibos de pago de los ediles, presidente, directores y subdirectores asi (sic) como los asesores y secretario particular del presidente municipal
> …

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el día siete de octubre siguiente, la parte recurrente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Por acuerdo de la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso que nos ocupa y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. El trece de octubre del año que transcurre, se admitió corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual omitió comparecer.

V. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. La parte recurrente se inconforma esencialmente por la falta de respuesta y entrega de la información solicitada.

Por tanto, la controversia en el presente asunto se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido a la parte recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de las solicitudes de información señaladas en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 67, fracción IV, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información, estableciéndose además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 59, 60, 61, 62 y 64 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información

solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE**

COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA, Novena Época. Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

En el caso bajo estudio, el agravio es **fundado** conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y

- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 59, párrafo 1, de la Ley 848 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud presentada por el recurrente, ni mucho menos justifica el retraso de ella.

Lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información.

En tal virtud, este Instituto considera que el sujeto obligado debe dar respuesta, ya que lo requerido constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, la cual se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con lo marcado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el lineamiento décimo primero de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.

Lo anterior es así, porque lo solicitado consistió en la nómina y recibos de pago de empleados municipales, desglosada de la siguiente manera:

- Nombre de empleado, puesto, salario base, compensaciones, total de percepciones mensuales, diferenciando los de confianza y los sindicalizados, plazas asignadas y prestaciones.

Considerando lo anterior, lo requerido constituye información pública y obligaciones de transparencia, tal y como se expone a continuación:

> **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:**
> ...
> **Artículo 8**
> **1.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> ...
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
...
Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.
…
Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
1. Área o unidad administrativa contratante; 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas; 3. Importe neto; y 4. Plazo del contrato.
IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.
...

Cabe precisar que respecto de los sueldos solicitados, dicha información tiene el carácter de pública e incluso obligación de transparencia, tal y como lo sostuvo el Pleno del entonces Consejo General de este Instituto al resolver, entre otros, el Recurso de Revisión IVAI-REV/2054/2014/III, de cuya parte considerativa se extrae el razonamiento que se transcribe a continuación:

…

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

…

De esta forma, el sujeto obligado tiene el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer, la información correspondiente a los sueldos, salarios, remuneraciones y compensaciones en términos de lo establecido por los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 359, fracción IV, 366 y 367 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y 73 Bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado; en relación con el numeral 8, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Precisando que tratándose de la nómina y recibos de pago, procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el pleno de este instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, precisó que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI). En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato genera la nómina por ser una obligación que le impone el orden normativo fiscal.

De manera que para cumplir en el caso concreto con la entrega de la información, debe proporcionar la generada en el mes inmediatamente anterior al de la fecha de la solicitud, atendiendo a que no se precisó una temporalidad en la misma, como se ha resuelto, entre otros casos en el Recurso IVAI-REV/359/2015/III. Lo que, además, es acorde al criterio 2/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL**".

Ahora bien, al tratarse de información que constituye obligaciones de transparencia, por lo que en aras de maximizar el derecho de acceso a la información y en virtud de que este instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones se realizó diligencia de inspección al portal del sujeto obligado, esto es a la página electrónica del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, de la que se obtuvo lo siguiente:

Se ingresó en el buscador de internet Google el nombre de Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, desplegándose lo siguiente:

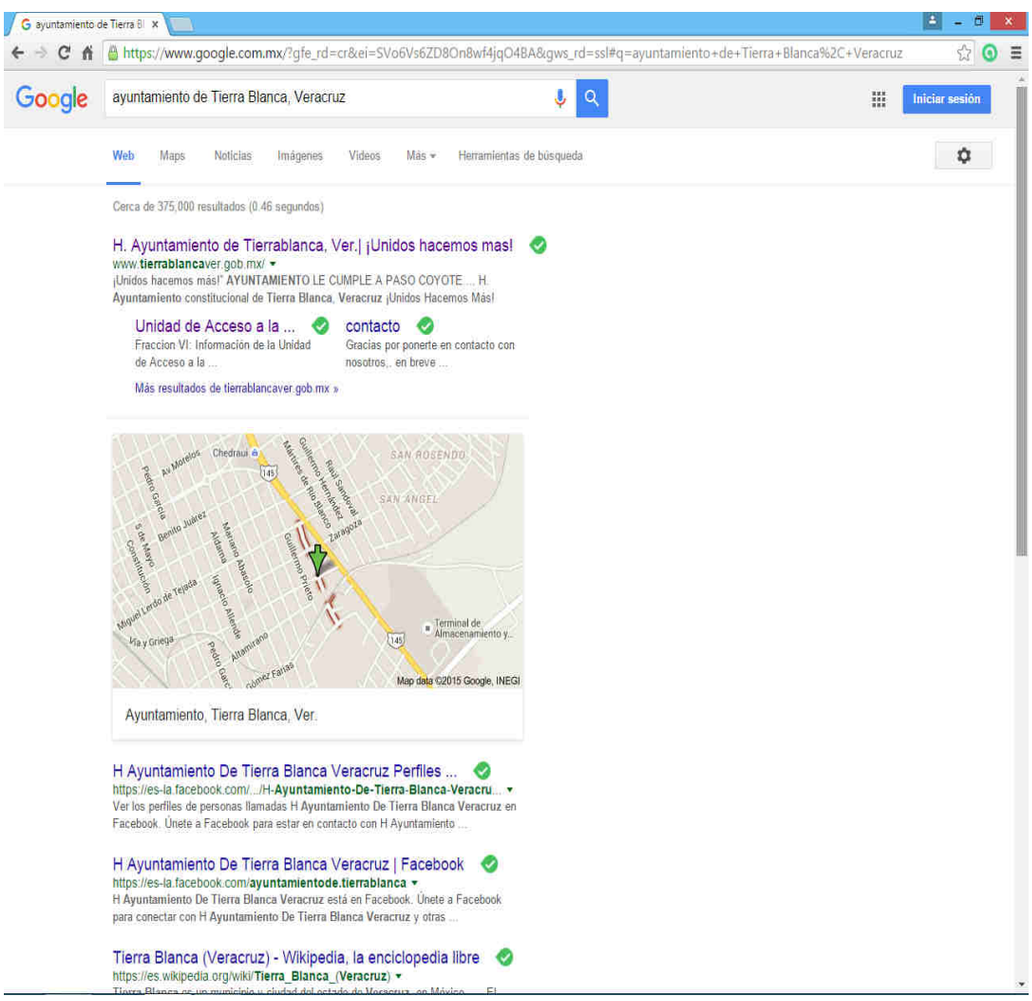

Acto seguido se ingresó en el vínculo electrónico mostrado en primer término, apareciendo lo siguiente:

En la parte superior de la página se aprecian varios vínculos, entre los que se encuentra uno denominado "TRANSPARENCIA" por lo que se procede a ingresar al mismo, encontrando lo siguiente:

A continuación se ingresa al apartado correspondiente a la fracción IV, desplegándose un documento constante de treinta y tres fojas útiles, relativo a la plantilla de personal del ejercicio fiscal del presente año de las áreas ediles, presidencia, ayuntamiento, contraloría, desarrollo económico, tesorería, desarrollo urbano y obra pública, ecología, fomento agropecuario, desarrollo social, cultura, educación y deporte, salud, seguridad pública, protección civil, tránsito, participación ciudadana, sistema del desarrollo integral para la familia, agencias municipales, recursos humanos, registro civil, comercio, alumbrado público, ornato, limpia pública, intendencia, compras, catastro, cementerio y jurídico; agrupado por área, especificándose los montos de las percepciones, haciéndose el señalamiento si es personal de base o de confianza; a efecto de ilustrar lo anterior, a continuación se insertan capturas de pantalla correspondientes a las tres primeras fojas del documento:

www.tierrablancaver.gob | Hotmail, Videos, Outlook

www.tierrablancaver.gob.mx/acceso/04.-Sueldos%20Salarios%20Y%20Remuneraciones/PLANTILLA%20TOTAL%20TB%202015.pdf

H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

PLANTILLA DE PERSONAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

EDILES

Denominación
Dietas
Sueldo Base al Personal Permanente
Sueldo Base al Personal Eventual

T.P. = CLAVE DE TIPO DE PERSONAL	
Clave	Denominación
1	Edil
2	Personal de Confianza
3	Personal de Base

Clave Geográfica: 178

Fecha de elaboración: 15-feb-15

PUESTO	FECHA DE INGRESO	T.P.	C.G.	IMPORTE DE SERVICIOS PERSONALES	PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS	HORAS EXTRAORDINARIAS	COMPENSACIONES	APORTACIONES AL SISTEMA PARA EL RETIRO	CUOTAS PARA EL FONDO DE AHORRO Y FONDO DE TRABAJO	PRESTACIONES CONTRACTUALES	OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	TOTAL INGRESO MENSUAL BRUTO
				(1A)	(2A)	(3A)	(4A)	(5A)	(6A)	(7A)	(8A)	(9A)
PRESIDENTE MUNICIPAL	01/01/2014	1	1	18,000.00	0.00	0.00	7,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25,000.00
SÍNDICO UNICO	01/01/2014	1	1	16,000.20	0.00	0.00	3,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19,000.20
REGIDOR 1º	01/01/2014	1	1	14,000.10	0.00	0.00	4,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,000.10
REGIDOR 2º	01/01/2014	1	1	14,000.10	0.00	0.00	4,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,000.10
REGIDOR 3º	01/01/2014	1	1	14,000.10	0.00	0.00	4,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,000.10
REGIDOR 4º	01/01/2014	1	1	14,000.10	0.00	0.00	4,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,000.10
REGIDOR 5º	01/01/2014	1	1	14,000.10	0.00	0.00	4,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,000.10
REGIDOR 6º	01/01/2014	1	1	14,000.10	0.00	0.00	4,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,000.10
REGIDOR 7º	01/01/2014	1	1	14,000.10	0.00	0.00	4,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,000.10
REGIDOR 8º	01/01/2014	1	1	14,000.10	0.00	0.00	4,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,000.10
			TOTAL DEPENDENCIA	$ 146,001.00	$ -	$ -	$ 42,000.00	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 188,001.00

PRESIDENTE MUNICIPAL	SÍNDICO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL	REGIDOR DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL	TESORERO MUNICIPAL
ING. SAUL LARA GONZALEZ	C. EDMUNDO CONDE HERNANDEZ	PROFR. GREGORIO MURILLO USCANGA	C.P. JUAN CARLOS PEÑA ROMERO

H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

PLANTILLA DE PERSONAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

PRESIDENCIA

Denominación
Dietas
Sueldo Base al Personal Permanente
Sueldo Base al Personal Eventual

T.P. = CLAVE DE TIPO DE PERSONAL	
Clave	Denominación
1	Edil
2	Personal de Confianza
3	Personal de Base

Clave Geográfica: 178

Fecha de elaboración: 15-feb-15

PUESTO	FECHA DE INGRESO	T.P.	C.G.	IMPORTE DE SERVICIOS PERSONALES	PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS	PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	HORAS EXTRAORDINARIAS	COMPENSACIONES	APORTACIONES AL SISTEMA PARA EL RETIRO	CUOTAS PARA EL FONDO DE AHORRO Y FONDO DE TRABAJO	PRESTACIONES CONTRACTUALES	OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	TOTAL INGRESO MENSUAL BRUTO
				(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
AUXILIAR DE LOGISTICA	01/01/2008	3	2	6,227.40	634.34	0.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00	1,409.16	0.00	10,270.90
AUXILIAR	01/01/2005	3	2	6,227.40	906.20	0.00	0.00	400.00	0.00	0.00	1,409.16	0.00	8,942.76
TOTAL DEPENDENCIA					$ 1,540.54	$ -	$ -	$ 2,400.00	$ -	$ -	$ 2,818.32	$ -	$ 19,213.66

PRESIDENTE MUNICIPAL	SÍNDICO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL	REGIDOR DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL	TESORERO MUNICIPAL
ING. SAUL LARA GONZALEZ	C. EDMUNDO CONDE HERNANDEZ	PROFR. GREGORIO MURILLO USCANGA	C.P. JUAN CARLOS PEÑA ROMERO

H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

PLANTILLA DE PERSONAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

H. AYUNTAMIENTO

Denominación	
Datos	
Sueldo Base al Personal Permanente	
Sueldo Base al Personal Eventual	

T.P. - CLAVE DE TIPO DE PERSONAL	
Clave	Denominación
1	Edil
2	Personal de Confianza
3	Personal de Base

Clave Geográfica: 178

Fecha de elaboración: 15-Feb-15

PUESTO	FECHA DE INGRESO	T.P.	$	IMPORTE DE SERVICIOS PERSONALES (A)	PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS (B)	HORAS EXTRAORDINARIAS (C)	COMPENSACIONES (D)	APORTACIONES AL SISTEMA PARA EL RETIRO (E)	CUOTAS PARA EL FONDO DE AHORROS Y FONDO DE TRABAJO (F)	PRESTACIONES CONTRACTUALES (G)	OTROS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS (H)	TOTAL INGRESO MENSUAL BRUTO (I)
SECRETARIO PARTICULAR	01/01/2014	2	2	9,600.00	0.00	0.00	15,375.40	0.00	0.00	0.00	0.00	24,975.40
SECRETARIA DE PRESIDENCIA	01/01/2014	2	2	4,000.00	0.00	0.00	5,939.56	0.00	0.00	0.00	0.00	9,939.56
SECRETARIA DE REGIDURIA	01/01/2014	2	2	2,000.00	0.00	0.00	2,750.96	0.00	0.00	0.00	0.00	4,750.96
SECRETARIO DE REGIDURIA	01/01/2014	2	2	2,000.00	0.00	0.00	2,750.96	0.00	0.00	0.00	0.00	4,750.96
SECRETARIO DE REGIDURIA	01/01/2014	2	2	2,000.00	0.00	0.00	2,750.96	0.00	0.00	0.00	0.00	4,750.96
FOTOGRAFO	01/01/2014	2	2	2,800.00	0.00	0.00	3,336.36	0.00	0.00	0.00	0.00	6,136.36
AUXILIAR DE SINDICATURA	01/01/2014	2	2	3,200.00	0.00	0.00	4,643.78	0.00	0.00	0.00	0.00	7,843.78
ENLACE DE GOBIERNO	01/01/2014	2	2	4,800.00	0.00	0.00	5,994.20	0.00	0.00	0.00	0.00	10,794.20
DIRECTOR DE ACCESO A LA INFORMACION	01/01/2014	2	2	4,800.00	0.00	0.00	11,193.56	0.00	0.00	0.00	0.00	15,993.56
DIRECTOR DE DIMAIVE	01/01/2014	2	2	2,000.00	0.00	0.00	2,750.96	0.00	0.00	0.00	0.00	4,750.96
SECRETARIA DE REGIDURIA	01/07/2014	2	2	2,000.00	0.00	0.00	2,750.96	0.00	0.00	0.00	0.00	4,750.96
AUXILIAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL	16/01/2015	2	2	3,200.00	0.00	0.00	4,643.78	0.00	0.00	0.00	0.00	7,843.78
AUXILIAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL	16/01/2015	2	2	3,200.00	0.00	0.00	4,643.78	0.00	0.00	0.00	0.00	7,843.78
AUXILIAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL	16/01/2015	2	2	1,600.00	0.00	0.00	2,078.80	0.00	0.00	0.00	0.00	3,678.80
AUXILIAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL	16/01/2015	2	2	2,000.00	0.00	0.00	1,181.70	0.00	0.00	0.00	0.00	3,181.70
AUXILIAR DE DIMAIVE	16/01/2015	2	2	2,000.00	0.00	0.00	1,181.70	0.00	0.00	0.00	0.00	3,181.70
ASESOR	01/01/2014	2	2	3,200.00	0.00	0.00	14,573.96	0.00	0.00	0.00	0.00	17,773.96
ASESOR	16/01/2015	2	2	3,200.00	0.00	0.00	12,643.78	0.00	0.00	0.00	0.00	15,843.78
ASESOR	16/01/2015	2	2	3,200.00	0.00	0.00	12,643.78	0.00	0.00	0.00	0.00	15,843.78
SECRETARIA DE REGIDURIA	01/07/1987	3	2	6,227.40	2,446.74	0.00	0.00	0.00	0.00	1,409.16	0.00	10,083.30
SECRETARIO DE REGIDURIA	01/07/1983	3	2	6,227.40	2,809.22	0.00	1,800.00	0.00	0.00	1,409.16	0.00	12,245.78
SECRETARIA DE SINDICATURA	01/01/1995	3	2	6,227.40	1,812.40	0.00	800.00	0.00	0.00	1,409.16	0.00	10,248.96
SECRETARIA DE REGIDURIA	01/01/2008	3	2	6,227.40	543.72	0.00	0.00	0.00	0.00	1,409.16	0.00	8,180.28
SECRETARIA DE REGIDURIA	01/01/2008	3	2	6,227.40	906.20	0.00	0.00	0.00	0.00	1,409.16	0.00	8,542.76
SECRETARIA DE REGIDURIA	31/03/2011	3	2	6,227.40	906.20	0.00	2,000.00	0.00	0.00	1,409.16	0.00	10,542.76
AUXILIAR DE REGIDURIA	01/01/2001	3	2	6,227.40	1,087.44	0.00	2,400.00	0.00	0.00	1,409.16	0.00	10,124.00
SECRETARIA DE REGIDURIA	01/01/2008	3	2	6,227.40	543.72	0.00	2,000.00	0.00	0.00	1,409.16	0.00	10,180.28
SECRETARIA DE SINDICATURA	01/01/2001	3	2	6,227.40	1,268.68	0.00	0.00	0.00	0.00	1,409.16	0.00	8,905.24
AUXILIAR DE SALUD	01/01/2008	3	2	6,098.40	543.72	0.00	0.00	0.00	0.00	1,409.16	0.00	8,051.28
AUXILIAR DE LOGISTICA	16/12/2013	3	2	6,098.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,409.16	0.00	7,507.56
PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL MENOR	01/01/2014	2	2	4,800.00	0.00	0.00	7,193.56	0.00	0.00	0.00	0.00	11,993.56
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	01/01/2014	2	2	8,000.00	0.00	0.00	12,698.06	0.00	0.00	0.00	0.00	20,698.06
AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE SECRETARIA	01/01/2014	2	2	2,800.00	0.00	0.00	4,018.18	0.00	0.00	0.00	0.00	6,818.18
AUXILIAR DE JURIDICO	01/01/2014	2	2	2,400.00	0.00	0.00	3,087.72	0.00	0.00	0.00	0.00	5,487.72
AUXILIAR DE PATRIMONIO	01/01/2014	2	2	2,800.00	0.00	0.00	4,840.56	0.00	0.00	0.00	0.00	7,640.56
SECRETARIA	01/09/1990	3	2	6,227.40	2,174.88	0.00	1,200.00	0.00	0.00	1,409.16	0.00	11,011.44
SECRETARIA	18/12/1985	3	2	6,227.40	2,627.98	0.00	2,300.00	0.00	0.00	1,409.16	0.00	12,564.54
NOTIFICADOR	15/01/2003	3	2	6,227.40	1,087.44	0.00	5,300.00	0.00	0.00	1,409.16	0.00	14,024.00
TOTAL DEPENDENCIA				$ 148,525.60	$ 14,758.34	$ -	$ 102,467.02	$ -	$ -	$ 19,728.24	$ -	$ 369,479.20

Como puede apreciarse, si bien el ente municipal cuenta con información publicada en su portal de transparencia, lo cierto es que la misma no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 8, párrafo primero, fracción IV de la ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el lineamiento décimo primero de los lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

De igual manera es de señalarse que en razón a que la información solicitada se encuentra relacionada a obligaciones de transparencia y con base a las disposiciones fiscales respectivas, procede la entrega de la información vía electrónica, mediante correo electrónico enviado a la dirección proporcionada por el recurrente al momento de realizar su solicitud de información.

Por lo antes expuesto y fundado se **ordena** al sujeto obligado que ajuste la información publicada en su portal de transparencia conforme a lo preceptuado en el artículo 8, párrafo primero, fracción IV de la ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el lineamiento décimo primero de los lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública; asimismo que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, la cual debe entregar de manera gratuita por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley, en los siguientes términos:

- Notificar, vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, la información de las obligaciones de transparencia indicadas en el presente considerando, atento a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el lineamiento décimo primero de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.

Con la precisión de que por cuanto a la información relativa al sueldo, compensación, deberá ser generada en el mes inmediatamente anterior al de la fecha de la solicitud, atendiendo a que no se precisó una temporalidad en la misma, remitiendo la nómina y los recibos solicitados de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato genera la nómina por ser una obligación que le impone el orden normativo fiscal.

Debiendo eliminar sólo los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, los que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por el entonces Consejo General al resolver, entre otros, los expedientes IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador.

En los que en modo alguno se incluye el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de una persona física identificada o identificable tiene el carácter de servidor público al desempeñar un empleo, cargo o comisión. De ahí que al hacer entrega de la información, deberá proporcionar el nombre de los servidores cuyo salario fue solicitado, puesto, salario base, compensaciones, total de percepciones mensuales, diferenciando los de confianza y sindicalizados.

Informar al recurrente y, a este Instituto, que la información publicada en su página de internet, ha sido ajustada conforme lo que dispone el artículo 8, párrafo 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y el lineamiento décimo primero de los lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, párrafos 1 y 4, 62 y 72 de la ley 848.

CUARTA. Exhorto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.

De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que resulta oportuno exhortar al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proporcione a la parte recurrente en forma gratuita la información solicitada, así como ajustar la información contenida en su portal de transparencia, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración tercera de este fallo.

SEGUNDO. Se **exhorta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos